



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00388**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00388 00

William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otro.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse debido a un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 03 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2018-00388 - William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0739f598cd11ca5a350e05942647540343aeeb0381ac5032c6af76b0cb3c47bc**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00114**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00114 00

Carlos Julio Barragán Arriero vs. Parroquia de Santa Lucía de Chía.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante fallo del 11 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2019-00114 - Carlos Julio Barragán Arriero vs Parroquia de Santa Lucia y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d973573acb2e7e4885945b49a763803f1ca08a105d49a0d626177d319c30f5**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00441**, para resolver incidente sancionatorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00441 00

Abelardo Rivera vs. Best Farm SAS. (Cuaderno Incidente Sancionatorio)

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que María Isabel Hurtado Saavedra en su calidad de la Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, toda vez que, se efectuó la liquidación del cálculo actuarial equivalentes a las dos primeras semanas faltantes del año 2000 (archivo04 y 05 del cuaderno del incidente sancionatorio).

Por tal motivo, y al haberse cumplido con el requerimiento efectuado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar clausurado el incidente sancionatorio iniciado contra la señora **María Isabel Hurtado Saavedra** en su calidad de la Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Segundo: Exonerar a la señora **María Isabel Hurtado Saavedra** de la sanción consagrada en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C03IncidenteSancionatorio](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680af76a3d5f51e2a5e82b4a7e622450d64cfffbd5f9db6fab1a6ddbb9fd4dc1**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00441**, con liquidación de cálculo actuarial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00441 00

Abelardo Rivera vs. Best Farm SAS. (Cuaderno Principal)

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó la liquidación del cálculo actuarial equivalentes a las dos primeras semanas faltantes del año 2000. Situación que fue comunicada a la parte ejecutada Best Farm S.A.S., el pasado 8 de febrero de la presente anualidad, junto con el comprobante para el pago del valor del cálculo generado con **fecha límite de pago al 31 de marzo de 2023** (archivo25 cuaderno principal).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte ejecutada Best Farm S.A.S., a fin de que realice el pago del valor correspondiente la liquidación del cálculo actuarial dentro de la fecha señalada.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74921858166fa3ec7990e0f0ef1664b48bdb15a9d56be86952b8ffbc9638dac**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, vencido el término de la suspensión del proceso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00
Elizabeth Suárez Rojas vs. Luis Hernando Díaz Rocha y otros.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el término de suspensión del proceso decretado mediante auto proferido el 2 de agosto de 2022 (archivo31) venció el 2 de febrero de 2023 y las partes solicitaron programar fecha de audiencia (archivos 32 y 33), por lo tanto, será procedente reanudar el procedimiento acorde con el inciso 2.º del artículo 163 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior se encuentra pendiente la calificación del acuerdo de transacción de fecha 25 de julio de 2022, por lo que las partes deberán presentar conjuntamente o por separado un informe respecto del cumplimiento de lo allí estipulado, anexando los soportes pertinentes.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Reanudar el curso del proceso ordinario laboral.

Segundo: Conminar a las partes a que presenten conjuntamente o por separado un informe respecto del cumplimiento del acuerdo de transacción, anexando los soportes pertinentes, para lo cual se conceden 5 días hábiles.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingresen al despacho para decidir lo pertinente y de ser el caso fijar fecha de audiencia.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00008 - Elizabeth Suarez Rojas vs. Luis Hernando Díaz Rocha y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2826619eb52180d8e9b72f735800a78f195c98adf19bf9c8cb617a2059e9c89**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00013**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00013 00

Yecid Rodríguez Ardila vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a cambio de titular del juzgado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00013 - Yecid Rodríguez Ardila vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4110943aa29cdb4811b3273037ebcc1d90628dc88d7d2d3525b39c5e10fea1c4**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00036**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00036 00

Joselín Cubaque Mendivelso vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **27 de marzo de 2023 a las 4 pm** oportunidad en la cual se dictará la **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00036 - Joselin Cubaque Mendivelso vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7761661a7d127fb3a9310fe106d28c9a2a8017b9a81c94062ddb2a2a278c3c**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00092**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 00

Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el 21 de febrero de 2023 no pudo llevarse a cabo, debido a que la diligencia que le antecedía se extendió.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **08 de mayo de 2023 a las 2:30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00092 - Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustión y Tratamientos de Aguas S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e30e13eccd38479bca9dcb93a4021c4d4b7fb1e6add57c975e31c1485ee67**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00127**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00127 00

Salustiano Ruiz Molano vs. Vector Geophysical S.A.S. en reorganización

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a cambio de titular del juzgado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de agosto a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00127 - Salustiano Ruiz Molano vs Vector Geophysical SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a509a639faac301719a785242afb64d4dd8151ea9ab9b81e18393be1b3c6f2**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00164**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00164 00

Manuel Esteban Arciria Almanza vs. Carafe S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 13 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia de 03 de octubre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00164 - Manuel Esteban Arciria Almanza vs Carafe SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007892df342dd926658607278077dd284bbbdefa0cd680ad61e760a01df0a1f3**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00206**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas en grado de consulta.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00206 00

Roque Ortiz González vs. Recuperar S.A.S.

Zipaquirá, dos (2.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de la misma anualidad y no impuso costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez resuelve:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00206 - Roque Ortiz González vs Recuperar SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c546f5816fa7412876bedcde860e206cbe17473fd820943d22283cea9f0fb**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00369**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00369 00
Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Emserchia ESP.

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

La parte demandada remitió memorial con el que pretende subsanar la contestación de la demanda, allegando poder conferido a su favor por la representante legal de Emserchía ESP, el que fue conferido a favor de la sociedad Nivis Veritas S.A.S., identificada con Nit. 9007388220, sin que se observe certificado de Cámara de Comercio del que se pueda verificar quien es el representante legal de la empresa y los abogados a ella adscritos.

Se requiere al ejecutado para que allegue el referido documento dentro del término de ejecutoria de esta providencia, luego ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

[2021-00369 - Porvenir SA vs Empresa de Servicios Públicos de Chia Emserchia ESP](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b78343a6e0b933aeeddf1942637f023e4e7d47d53aa83d319ca0f981db9f693**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00369**, con solicitud de levantamiento de medidas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00369 00

MEDIDAS CAUTELARES

Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Emserchía ESP.

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la ejecutada presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto a las entidades bancarias Davivienda y Colpatria, en atención a que, el Banco BBVA ya realizó el embargo por el valor de \$18.000.000 ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (archivo07, cuaderno principal).

De ahí que, le asiste razón a la demandada pues de aplicarse el embargo por los bancos en mención equivaldría prácticamente a desbordar la medida cautelar, pues ya resposa el título 409700000196774 del 23 de septiembre de 2022 por valor de \$18.000.000.

Por lo que el despacho resuelve:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 18 de noviembre de 2018, respecto a las entidades bancarias **Davivienda y Colpatria**.

Por secretaría, envíense los oficios respectivos con destino a las entidades bancarias en mención que recibieron la orden de embargo.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13ba79ac3ceb33acc284a8168f8541224ba8237488a3df63daeed166da0abd**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00060**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00060 00

Porvenir S.A. vs. Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.

Zipaquirá, dos (2.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada al tenor de lo preceptuado en el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante ya emitió pronunciamiento al respecto (archivo11). Luego, por economía procesal y celeridad puede obviarse esta etapa.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y previo a iniciar el incidente sancionatorio, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10 AM**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con



internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada Diana Marcela Muñoz Alfonso, identificada con tarjeta profesional No. 340.183 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **2898373**.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02fbc27fd2481bb35092078aaa61a2f52395c534ce5d069e06b39272184792**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00101**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00101 00

Miguel Óscar Vásquez Roa vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 03 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia de 12 de septiembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00101 - Miguel Oscar Vásquez Roa vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f812f0b20cb8122ca4d6f0a36608ab318661a4f7fd50f105c79da566bf5dccbb**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00159**, con respuesta de la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00159 00

Martha Cecilia Caita Ávila vs. Dolores Hoyos de Acosta.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandada atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento «no se tenía pleno conocimiento de la existencia o no de persona o personas que pudiesen declararse como sucesores procesales de la señora DOLORES HOYOS DE ACOSTA; en razón de lo cual se inició la investigación de parte del suscrito al respecto, encontrando que hasta el momento presente, la misma no cuenta con cónyuge sobreviviente, herederos, albacea con tenencia de bienes, que pueda ser citado como sucesor procesal de la misma» (archivo14).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha adoctrinado que «si el art. 27 del CPL ofrece un vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe, por tanto, para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el art. 145 del CPL, y por ende la remisión al [Código General del Proceso]» (CSJ SL, 7 mar. 1996, rad. 7755).

Precisamente, cuando se trata de demanda contra herederos, el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, dispone que «Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales».

En consecuencia, es viable la designación de curador para la litis y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada fallecida Dolores Hoyos de Acosta, ante la manifestación de su apoderado.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 87 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, y 10 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **Dolores Hoyos de Acosta** en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar a la abogada **Laura Geraldine Ramírez Romero**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 289.433 como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de la causante **Dolores Hoyos de Acosta**, previa advertencia de que la designación aquí realizada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos contenidos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y de compulsarle copias a la autoridad competente.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico lgramirez74@gmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Tercero: Correr traslado a los herederos indeterminados de la causante representados a través de curador *ad litem* para que, dentro del término de **10 días hábiles siguientes**, contesten la demanda.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00159 - Martha Cecilia Caita Ávila vs Dolores Hoyos de Acosta](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7404a27f7b4a27f996d254aa5e0322c278101904f0bf08a2cf26ce65a787b02**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00167**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00167 00

Adolfo Duarte Torres vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, dos (2.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 01 de diciembre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de la misma anualidad e impuso condena en costas a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00167 - Adolfo Duarte Torres vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed5c7d01196d4f6a0917efbcd442cdafa7a91f01460dd15c084c4280668a67**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00176**, con cumplimiento al requerimiento efectuado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00176 00

Karent Tatiana Suárez vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía S.A. – ESP.

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en diligencia celebrada el día 30 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara al despacho los documentos que acreditaran la reclamación administrativa, por lo que el 3 de febrero de la misma anualidad la actora dio cumplimiento a lo solicitado por este Juzgador (Archivo13).

Por tal motivo, se programa audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10 AM , oportunidad en la cual se continuará con la diligencia anterior y se evacuaran las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia



sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00176 - Karent Tatiana Pérez Suarez vs Empresa de Servicios Públicos de Chía SA ESP EMSERCHIA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34c752757e3c3b8b7653159a21b2b9087332b8cdf73254f60e97d4f6e2cf1e**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00210**, con escrito de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00210 00

Hugo Alejandro González Montes vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dos (2.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que las ejecutadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado (Archivos 08, 11 y 14).

Por otra parte, se evidencia que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obran los siguientes títulos correspondientes al pago de las costas señaladas en el mandamiento de pago:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
23/09/2022	409700000 196775	HUGO ALEJANDRO GONZALEZ MONTES	258993105002202100 16700	\$ 1.000.000,00
27/01/2023	409700000 199139	HUGO ALEJANDRO GONZALEZ MONTES	258993105002202100 16700	\$ 3.000.000,00

Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. **409700000196775** por el valor de **\$1.000.000** y No. **409700000199139** por el valor de **\$3.000.000**, a la parte ejecutante a través de su apoderada doctora MARÍA FERNANDA MORA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.289, a quien el principal le sustituyó con la facultad de recibir. ERTIFICADO No. **2899016**.



Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822508759475b9eea60bbe1f43ff8eaf201360fbb6828f64cfdbce6059d4b54e**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00290**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@condoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00290 00

Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs. Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandada solicitó « *el Cálculo Actuarial por parte del Fondo de Pensiones PORVENIR, dicho pago se realizó el día 30 de enero de la presente anualidad tal (...) se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, para lo cual le solicito el levantamiento de las medida cautelares practicadas y decretadas*» (archivo24), solicitud que fue coadyuba por la parte ejecutante quien manifestó «*se encuentra radicado en el despacho memorial de la demandada que contiene el pago del cálculo actuarial de acuerdo a lo indicado por Porvenir lo que quiere decir que hay PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN junto a los depósitos judiciales: 1. 409700000197258 por valor de \$ 2.200.000,00. 2. 409700000198054 por valor de \$ 736.254,98. 3. 409700000197259 por valor de \$ 6.150.740,00. 4. 409700000197328 por valor de \$ 460.125,78. 5. 409700000197421 por valor de \$ 736.254,98. 6. 409700000197606 por valor de \$ 167.330,67. 7. 409700000197548 por valor de \$ 405.526,71. Por lo anterior coadyuvo la solicitud elevada por la apoderada de la demandada de terminación del proceso por pago total de la obligación*» (archivo25).

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que cualquiera de las partes puede solicitarle al juez que declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pero si no existen liquidaciones de crédito y de costas en firme «*podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...) sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*».

Del traslado secretarial de rigor, el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que «*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría (...)*».

Por su parte, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que si el deudor paga o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro, y «*si no fuera el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor*».



En el presente caso, se evidencia que la parte ejecutada copió a la parte demandante la solicitud de terminación del proceso (p. 2, archivo24), y esta coadyuvó la solicitud y requirió además que fueran entregados todos los títulos existentes en el proceso. De igual manera, que por auto proferido el 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas de:

- \$ 743.264,35 por concepto del auxilio de cesantías;
- \$ 41.656,31 por concepto de intereses sobre las cesantías;
- \$ 743.264,35 por concepto de prima de servicios;
- \$ 429.155,56 por concepto de la compensación de vacaciones;
- \$ 889.883,33 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías, contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990;
- \$1.088.000 por concepto de la indemnización por despido injusto; los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago de lo adeudado por concepto del auxilio de cesantías y prima de servicios;
- la indexación de intereses sobre cesantías, vacaciones, sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías e indemnización por despido injustificado con el IPC vigente al pago;
- \$2.200.000 por concepto de las costas procesales;
- se difirió de la orden de pago el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones hasta el momento en que exista una cantidad líquida de dinero, y se ordenó oficial a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías S.A. para que informara a cuánto asciende el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la entidad demandada Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S. debe asumir por los períodos del 17 de julio de 2018 y 15 de marzo de 2019, a favor del demandante Jorge Arvey Andrades Rodríguez, con base en unos IBC de \$889.933,33 para 2018 y \$1.088.000 para 2019, por mes completo, con observancia del Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016. (archivo04).

Luego, la parte ejecutada allegó los títulos de depósito judicial No. 409700000197258 y 409700000197259 por valor de \$2.200.000 y \$6.150.740, respectivamente (archivos 10 y 11).

Por su parte, Davivienda inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó los títulos de depósito judicial No. 409700000197328, 409700000197421, 409700000197548, 409700000197606 y 409700000198054 por la suma de \$460.125,78, \$736.254,98, \$405.526,71, \$167.330,67 y \$736.254,98, respectivamente (archivos 12, 13,17, 18 y19).

Entretanto, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías dio respuesta y lo cuantificó en la suma de \$2.683.022 con fecha de corte del 31 de enero de este año (archivo22), y la parte demandada aportó el comprobante de pago del cálculo actuarial por esa suma realizado el 30 de enero de 2023; es decir, que se hizo dentro del plazo concedido (pp. 5 y 6, archivo24).

Así pues, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo ascienden a la suma de:

Auxilio de cesantías	\$743.264
Intereses sobre las cesantías indexado	\$50.850
Prima de servicios	\$743.264



Compensación de vacaciones indexado	\$521.445
Sanción moratoria L.50 de 1990 indexada	\$1.086.277
Indemnización por despido injusto indexada	\$1.322.366
Costas del proceso ordinario	\$2.200.000
Intereses moratorios auxilio de cesantías y prima de servicios	\$1.679.748
Total	\$8.347.215

En ese orden, las obligaciones laborales objeto de este proceso se encuentran debidamente saldadas:

Título judicial 409700000197258 y 409700000197259 (constituidos por la parte ejecutada)	\$ 8.350.740,00
Monto consignado a Porvenir S.A.	\$ 2.683.022,00
Saldo pendiente	\$ 0

En consecuencia, se ordenará fraccionar el título 409700000197259, en dos uno por \$6.147.215, que se entregará a la parte ejecutante y otro por \$3525, que se devolverá a la parte ejecutada junto con los títulos enunciados en el numeral quinto de este auto, y la entrega de los títulos judiciales constituidos por la parte ejecutada a la **contraparte No. 409700000197258 por valor de \$2.200.000**, y se deberá devolver al deudor los dineros embargados, constituidos en los títulos judiciales No. :
409700000197328,409700000197421,409700000197548,409700000197606 y 409700000198054 (archivos 12, 13,17, 18 y19) por exceder el monto de las obligaciones.

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 10 de octubre de 2022 (c02).

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fraccionar el título 409700000197259, en dos uno por \$6.147.215, que se entregará a la parte ejecutante y otro por \$3525, que se devolverá a la parte ejecutada junto con los títulos enunciados en el numeral quinto de este auto.

Cuarto: Entregar el título de depósito judicial número 409700000197258 y el que resulte del fraccionamiento del numeral tercero de esta providencia, constituidos por la parte ejecutada por la sumas de **\$2.200.000** y **\$6.147.215**, a la parte **demandante** a través de su apoderada la doctora MÓNICA ÁLVAREZ CASTRO CC 1052313196 por tener facultad para recibir.

Quinto: Devolver los títulos de depósito judicial identificados con los números 409700000197328,409700000197421,409700000197548,409700000197606 y 409700000198054 constituidos por el Banco Davivienda a raíz de las medidas cautelares por la sumas de **\$460.125,78**, **\$736.254,98**, **\$405.526,71**, **\$167.330,67** y **\$736.254,98**, orden de pago que deberá librarse a favor de **la parte demandada.**

(CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ



STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévese a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Sexto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizadala entrega de los dineros al beneficiario.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00290 - Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs Centro de Alta Tecnología de la Sabana](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49688b0cfd18d4985c1a6d4b5f1693372ead322a422de8706f5f76e0fb3757b7**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia



Informe secretarial. 24 febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00347**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00347 00

Benjamín Pinilla Rodríguez vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, dos (2.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la contestación de la demanda, se evidencia que como esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Se tiene por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de agosto de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00347 - Benjamín Pinilla Rodríguez vs Porvenir SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aeae1034b0590c69a183a7c54459cfa38069b2741f4a1c55f3dce2353f0744**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00359**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00359 00
Maritza Camargo Velásquez vs Colpensiones.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaria del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 26 de enero de 2023 (archivo11).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 30 de enero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 13 de febrero siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 *ibídem* (archivo12).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Finalmente, respecto al escrito presentado por la parte demandante con relación al pronunciamiento de las excepciones propuestas por la contraparte en la contestación (archivo13), basta con decir que se relevará del estudio del mismo, dado que en la jurisdicción ordinaria laboral no existe la figura de pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte demandante.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de agosto de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colpensiones a la sociedad Cal&Naf Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00359 - Maritza Camargo Velásquez vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45681663f531439bb524728748c51a968d1ed95c084445af21c3f1f2f1dfd2f**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00367**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00367 00

José Antonio Carvajal vs. Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante retiró las pretensiones 2-28 declarativas (archivo07). Si bien, en este último escrito olvidó retirar la pretensión 9 condenatoria, debe tenerse en cuenta que mediante subsanación presentada el 7 de diciembre así lo había manifestado (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Antonio Carvajal** contra **Inversiones Pinzón Martínez S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (P. 178, archivo02, p. 2, archivo05, p. 2, y archivo07), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se



encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00367 - José Antonio Carvajal vs Inversiones Pinzón Martínez SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db7dd579cdf17bbac261b6960eaa4f93d5d6ce9e9f5bce155fd0d5fb4c968**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00372**, para calificar contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 0372 00

Jorge Luis Ardila Barbosa vs. Centro Comercial y Profesional Diosa Chía PH.

Zipaquirá, dos (2º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022 el despacho admitió la presente demanda ordinaria laboral y reconoció personería para actuar al doctor Paul Andrés Contreras Garay, conforme al poder que el profesional del derecho adjuntó al libelo introductorio.

En ese orden de ideas se tiene que junto con la radicación de la demanda el doctor Contreras Garay allegó poder suscrito por el señor Jorge Luis Ardila con nota de presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Chía, de fecha 21 de julio de 2020.

En el mismo sentido la parte demandada junto con el memorial de contestación de demanda puso de presente al despacho que ese poder fue conferido a efectos de que el mencionado litigante representara al demandante en proceso judicial que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, radicado 2021-239 y el que se dice se encuentra legalmente finalizado.

Entonces, con el fin de zanjar la controversia existente, el despacho dispondrá que **por secretaría se oficie** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, a efectos de que remita copia digitalizada del expediente radicado 2021-239 en el que es demandante Jorge Luis Ardila Barbosa y demandado Centro Comercial y Profesional Diosa Chía PH.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a efectos de resolver acerca del derecho de postulación del apoderado del demandante doctor Contreras Garay, así como de la calificación de la contestación de demanda y su reforma.

El despacho se abtiene de reconocer personería al apoderado de la parte pasiva, toda vez que no se allega memorial poder para representar a la propiedad horizontal demandada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4469dddfc64118a96b3885c68b68a1416f58537430b9fc776ce182cdea3b3**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00389**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00389 00

Julio César Zabala Moreno vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, dos (2º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante a efectos de acreditar que dio cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2012 remite el siguiente link:

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=f056db7ef2&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-8578705548130875250&simpl=msg-a%3Ar-303065961139462311>

Sin embargo, al hacer apertura del mismo se observa lo siguiente:



Se ha suprimido la conversación.

La conversación solicitada se eliminó y ya no está disponible. [Haz clic aquí](#) para ir a tu cuenta de Gmail.

©2023 Google - [Página principal de Gmail](#) - [Política de Privacidad](#) - [Políticas del programa](#) - [Condiciones de Uso](#) - [Página principal de Google](#)

Por lo que no se observa que haya dado cabal cumplimiento al requerimiento que sobre el particular hizo el despacho.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: RECHAZAR demanda presentada por **Julio César Zabala Moreno** contra **Condominio Campestre El Peñón**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: En firme este proveído archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195478f19c6122befb6820edbad5f718f4d3f02d733be423bbd259e6e75c3bb**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00390**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00390 00

Ginna Patricia Rodríguez Gutiérrez vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 27 de enero de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo17).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Condominio Campestre El Peñón.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de agosto de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00390 - Ginna Patricia Rodríguez Gutiérrez vs Condominio Campestre El Peñón](#)

Aceptar la renuncia de la doctora Daniela Amézquita Vargas y reconocer personería al doctor Alejandro Alberto Antunez, T.P. 250.059, en los términos del mandato otorgado. CERTIFICADO No. **2901216**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc49b33d6b0a9146a9f74802143e2969808f31a92240c65659e79987e0fa08**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00391**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00391 00

Ricardo Rodríguez Lozano vs Condominio Campestre El Peñón

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo20).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito ahora sí se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Condominio Campestre El Peñón**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de agosto de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Aceptar la renuncia de la doctora Daniela Amézquita Vargas y reconocer personería al doctor Alejandro Alberto Antunez, T.P. 250.059, en los términos del mandato otorgado. CERTIFICADO No. **2901216**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00391 - Ricardo Rodríguez Lozano vs Condominio Campestre El Peñón](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d8485d61fa312b58a4f5acb437c896cdb01bd34dbd7101fa59fe45938a036f**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00394**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00394 00

Jaime Enrique Méndez Useche vs. Medicambulancias S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Mediante auto del 26 de enero de 2023 el despacho inadmitió la demanda por las razones consagradas en dicha providencia.

Ahora, en el numeral 4º dijo el Juzgado lo siguiente:

4. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues **no basta indicar un conjunto de normas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones y hechos de la demanda.** (resaltado fuera de texto).

De esta manera que en la subsanación de la demanda el litigante se limita a transcribir los artículos 57.4, 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, sin que de cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 25 del Código Porcesal del trabajo, esto es los fundamentos y razones de derecho, pues como se le advirtió, lo que se espera de un profesional del derecho no es que indique de forma abstracta un conjunto de normas, sino que plasme en la demanda la relación de estas con la situación fáctica y las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto se rechazaré la demanda, sin que sea necesario devolver los anexos por haberse radicado de forma digital.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por **Jaime Enrique Méndez Useche** contra **Medicambulancias S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: En firme este proveído, archívense las diligencias previas las constancias de rigor.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ángel Alejandro Delgado Santana, identificado con tarjeta profesional No. 280.416 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2901284

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00394 - Jaime Enrique Méndez Useche vs Medicambulancias SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b7324651bbda24e00a9017cbaf16c7205a7b8be2fbf357635ec257d280b47a**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00396**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00396 00

Jairo Alexander Angarita Montaña vs. A.R.A. Televisión SAS.

Zipaquirá, dos (2º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se presentó en debida forma dentro del término legal otorgado en providencia anterior.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, por 2 razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento, precisó que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*» que, en criterio del suscrito juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que **nominadas** como la inscripción de la demanda regulada en los literales a) y b) del mismo artículo.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jairo Alexander Angarita Montaña** contra **A.R.A. Televisión SAS**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.



Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda junto con los anexos al tiempo de su radicación (p. 44-45, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Negar la inscripción de la demanda solicitada por incompatible con los procedimientos declarativos laborales y no poder ser considerada como una *medida innominada* por existir regulación en concreto al respecto.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuantas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00396 - Jairo Alexander Angarita Montaña vs ARA Televisión SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ba37e8723316cda7c352e9ca0da5c74999ca330109602baf996d286cfcc6c**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00009**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00009 00

Jairo Alberto Garnica Olaya vs. Jaime Enrique Garnica Garzón.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jairo Alberto Garnica Olaya** contra **Jaime Enrique Garnica Garzón**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio El Rincón del Vidrio J G Zipaquirá, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como tampoco del artículo 25A del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

En la pretensión 2.º principal se consigna que *«declarar que a la fecha de ingreso a laborar mi mandante a la empresa EL RINCON DEL VIDRIO, el señor JAIRO ALBERTO GARNICA OLAYA, no padecía ninguna enfermedad ni limitación que afectara parte alguna de su integridad física y su sistema motriz»* como si el Juez Laboral tuviera esa facultad, con lo cual se desconoce lo regulado en el artículo 2.º del estatuto adjetivo laboral.

La pretensión 3.º principal no es clara ni precisa porque solicita *«le reconozca y pague los salarios devengados desde el momento en que presentó su renuncia por incumplimiento a sus garantías laborales»*, Porque no es clara la razón por la cual solicita pago de salarios después de culminada la relación laboral.

Lo mismo sucede con la pretensión número 6.º cuando pretende el pago de *«los intereses moratorios producto del no pago de la indemnización»*, sin hacer referencia a qué tipo de concepto en particular a tipo de indemnización.

No es claro qué es lo que pretende la parte demandante en la pretensión 4.º en la cual solicita que *«que se declare (...) debe pagar al fondo de pensiones de mi porhijado el valor*



de las mesadas correspondientes (...) . Luego, no es claro si lo que pretende es la realización de un cálculo actuarial por la falta de afiliación al subsistema pensional.

Las pretensiones 5.º principal y 1.º subsidiaria no son claras porque allí se pretende el «pago de prestaciones sociales» «prestaciones (...) los demás tributos económicos que dejó de percibir desde la fecha en que presentó su renuncia irrevocable», sin especificar a qué se refiere de forma particular y concreta. Por lo que nos preguntamos: ¿Qué tipo de prestaciones sociales o demás tributos económicos? Es bastante ambiguo y genérico.

En general, no es claro efecto jurídico sustancial de lo que pretende.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por otra parte, se detecta que la pretensión 6.º encaminada a obtener el pago de intereses moratorios e indexación no pueden proponerse como principales, toda vez que son excluyentes (CSJ SL9316-2016 y SL322-2022).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

1.3 Fundamentos de derecho

Los planteados por el libelista fueron íntegramente copiados de la página <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/nova/article/download/180/360> en ese orden de ideas deberá plasmar los fundamentos de derecho de su propia autoría, respetando los derechos de autor respecto de investigaciones de terceros, haciendo las respectivas citas bibliográficas.

1.4 Competencia:

El memorialista indica en el primer párrafo de este acápite que “la relación contractual se ejecutó en el municipio de Tocancipá, y el domicilio del demandante es en esa municipalidad” y. renglón seguido “la presente demanda se radica en la ciudad de Zipaquirá, dado que la relación contractual se ejecuto en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 25 NO 10-64 barrio el rincón del



Zipa, del municipio de Zipaquirá, y la residencia de las partes son en esa municipalidad”, por lo que deberá aclarar esa situación contradictoria.

1.5 Poder

No se puede constatar que el poder no proviene de la cuenta de correo el demandante, así mismo no cuenta con firma o antefirma de la que se desprenda que se está confiriendo mandato al litigante, pues solamente el togado plasmó su firma en señal de aceptación.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00009 - Jairo Alberto Garnica Olaya vs Jaime Enrique Garnica Garzón](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119d60e7d0bdf4f661f501870b423c3aec8e77242c1fc84951a6b36efcdadd5**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00012**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00012 00
OCT vs. Canpack Colombia S.AS.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Organización Colombiana de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos y Afines - OCT** contra **Canpack Colombia S.A.S**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En el presente caso, se encuentra que si bien Óscar Fabián Rosas Castillo, en su calidad de representante legal de la organización demandante, confirió poder a la abogada, lo cierto es que no aportó copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo y/o documento que certifique dicha calidad a efectos de tener como válido el mandato conferido.

2. Pruebas.

2.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 82 a 88 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

2.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.



Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «5. Estatutos OCT».

3. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, hay que indicar que la parte demandante al momento de radicar la demanda la remitió también junto con sus anexos a la dirección electrónica gustavo.moncada@canpack.com (archivo01 y p. 89, archivo), sin embargo, esta no es la consignada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; el correo que corresponde para esos efectos es camilo.perez@canpack.com.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00012 - Organización Colombiana de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmeccánicos y Afines - OCT vs Canpack Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32afdf99b2d5fd7e650bf091f15e06c858feb89e3acba4d0ba53b4abf29a351**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00015**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00015 00

Salustiano Ruiz Molano vs. Vector Geophysical S.A.S. – en reorganización y otros.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Salustiano Ruiz Molano** contra **Vector Geophysical S.A.S. en reorganización, Nueva EPS y Axa Colpatria Seguros S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pruebas.

1.1. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad hay que advertir que los documentos visibles a páginas 84-87 son ilegibles. De manera que deben ser subsanados en esta oportunidad.

2. Prueba de existencia y representación legal.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las 3 sociedades demandadas, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.

3. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.



4. Pretensiones

Del texto de la demanda se desprende que la parte demandante solicita que se declare el despido de su representado como injusto y a la vez el reintegro, figuras jurídicas a todas luces excluyentes la una de la otra por lo que deberá enmendar ese descuido estableciendo claramente lo que se pretende o en su defecto estableciendo unas como principales y otras como subsidiarias.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 218.049 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 290045

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b583293454aa6050b197be442c89d4a57f2e67ee03d80a7f8f86479415a965ca**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00017**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00017 00

Judith Riveros Sánchez vs. Alfredo Ovalle Díaz y otra.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Judith Riveros Sánchez** contra **Alfredo Ovalle Díaz** y **Luz Elena Valbuena Vásquez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, con el envío del citatorio y del aviso a la dirección física denunciada, toda vez que la parte interesada manifestó bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por desconocimiento de la cuenta de correo electrónico, y prevenir a la parte convocada para que comparezca a las instalaciones del juzgado dentro del término legal o, en su defecto, se comunique con la dirección electrónica j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de adelantar la diligencia de notificación personal y entrega virtual del traslado.

En caso de ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin necesidad de auto, el demandante está habilitado para enviar el aviso citatorio con la prevención de que si no comparece se le designará curador y se emplazará.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cuarto: Requerir al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en



su poder como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado William Herrera Bautista, identificado con tarjeta profesional No. 143.550 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2901045

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00017 - Judith Riveros Sánchez vs Alfredo Ovalle Díaz y Otra](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bc4bdb44a1436778b9df229fac2dc24b037298ec9c33a22cfdbe477071bc6**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00019**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00019 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs José Joaquín Linares Meneses.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **José Joaquín Linares Meneses**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como **«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»** (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 21-44, archivo05) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Bogotá D. C.** (pp. 1 - 4, archivo05).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no



tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00019 - Porvenir SA vs José Joaquín Linares Meneses](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b56c9d8196d33ff9ac8cb9d2d3dfde986f710c738fac9d7cf10890afc19bf**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00021**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00021 00

Corpacero S.A.S. vs. Unión Nacional Obrera.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Corpacero S.A.S.** contra **Sindicato Unión Nacional Obrera**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito exigido en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En el presente caso, no se allegó tal documento, con el cual es indispensable que se acredite el derecho de postulación. Al respecto, si bien en la parte introductoria del escrito de demanda se manifiesta que el abogado José Heliodoro Cabezas Suárez actúa conforme al poder especial conferido por la abogada Gloria Cristina Diazgranados Muñoz, quien a su vez es apoderada general de la sociedad demandante, lo cual se corrobora en el certificado de existencia y representación legal (p. 126, archivo02), lo cierto es que no se allegó el poder que esta le confiere a aquel para representar a Corpacero S.A.S.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos , sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma , se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



<i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>
---	--

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00021 - Corpacero SAS vs Sindicato Unión Nacional Obrera UNO](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0caccdaeb18d3fc615152cac1aa3456e3cd7e706c7dd56831b834753900370**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00025**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00025 00

Solicitante: María Margarita López de Pinzón

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) Soy una persona de 79. Por mi estado de población vulnerable, de acuerdo al documento que anexo. Carezco de recursos económicos para contratar un abogado que formule la demanda» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que



«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador no encuentra que la solicitante haya declarado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones descritas en su escrito y, en todo caso se observa que devenga una mesada pensional de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, de lo que no se puede concluir que carezca íntegramente de recursos económicos para contratar los servicios de un profesional en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitado por **María Margarita López de Pinzón.**

Segundo: Comunicar esta decisión a la interesada vía correo electrónico.

Tercer: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52ca02a544123d1a0e1aadad89e0dcaec507e270da5bda9403de5bb289ff339**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00029**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00029 00

Luz Mery Moreno Rodríguez vs. Empresa de Seguridad Nativa de Colombia Ltda.

Zipaquirá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la demanda, se observa que como esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Mery Moreno Rodríguez** contra la **Empresa de Seguridad Nativa de Colombia Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada (pp. 51, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Practicada la notificación personal en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Giancarlo Sierra Guerrero, identificado con



tarjeta profesional No. 149.583 expedida por el C. S. de la
J. CERTIFICADO No. **2898794**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede
acceder al siguiente enlace: [2023-00029 - Luz Mery Moreno Rodríguez vs
Seguridad Nativa de Colombia Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06, hoy 03 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ea83ec9b8b65cbef7dae62df57cd10aa2adc9daeef204310476daf399fb3c**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>